

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA : 09 AGO 2022
AUTO: INTERLOCUTORIO: No. 904
PROCESO: ART 597 NUM 10 CGP
DEMANDANTE: HERNANDEZ SOLER RODOLFO
DEMANDADO: MANUEL MARIA MOSQUERA
INTERESADA: ANA SILVIA OROZCO HURTADO
RADICADO: S/R
MATRICULA INMOBILIARA: <u>1307315</u> OFICINA DE REGISTRO PUERTO TEJADA CAUCA
ASUNTO: ART 597 NUM 10 CANCELACION -LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EMBARGO- NO EXISTE EXPEDIENTE

**ASUNTO A RESOLVER.**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para resolver de fondo, en virtud a que desde el 16 de FEBRERO de 2022 se eleva solicitud de cancelación o levantamiento de medida cautelar de embargo en proceso ejecutivo sobre derechos proindiviso del 50% inscrita en la Matricula Inmobiliaria 1307315, informada mediante oficio **92** calendado el **26 de noviembre de 1956** – anotación 002 de noviembre 28 de 1956 en certificado de Tradición.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se ha solicitado el desarchivo del expediente con el objetivo de obtener el levantamiento de la medida cautelar en referencia.

Que de conformidad con las constancias que anteceden, se puede establecer luego de la búsqueda del expediente por espacio de tres meses aproximadamente desde la solicitud de desarchivo a la fecha no fue posible ubicar el expediente físico.

Que se trata de un asunto tramitado en el entonces (año 1956) Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada.

Que el actual Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca, fue creado y fusionado en 1960.

Establecidas las actuaciones del Decreto de medidas, sin que sea posible establecer la terminación y archivo del proceso, es necesario para resolver de fondo la petición incoada, agotado el termino de ley y cumplidos los preceptos

**AFSR**

establecidos en el artículo 597 del CGP el cual establece en su numeral 10 que dispone: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...".

Luego, efectuada la publicación del aviso que trata el numeral 10 del artículo 579 de nuestro estatuto procesal, sin que hubiere comparecido algún interesado a ejercer sus derechos respecto al levantamiento de las medidas cautelares solicitado dentro del presente asunto, es menester ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada el 26-11-1956, comunicada mediante oficio número 92 de la misma fecha, consistente en medida cautelar: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SOBRE DERECHOS PROINDIVISO 50% MEDIDA CAUTELAR- Anotación 002 fecha 28-11-1956: LE-57, Matricula Inmobiliaria 1307315

En ese orden de ideas el Juzgado 30 Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca,

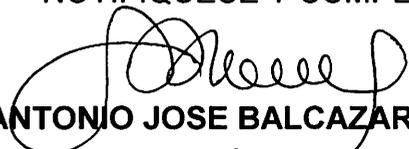
### RESUELVE

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar comunicada mediante comunicada mediante oficio número 92 de la misma fecha, consistente en medida cautelar: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SOBRE DERECHOS PROINDIVISO 50% MEDIDA CAUTELAR- Anotación 002 fecha 28-11-1956: LE-57, Matricula Inmobiliaria 1307315. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO :** Por secretaria, elabórese y remítase el oficio de comunicación de lo aquí dispuesto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de puerto Tejada Cauca para que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio 92 del 26-11-21956 ordenada por cuenta del Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca..

**TERCERO:** Cumplido el término de ejecutoria. ARCHIVASE el presente asunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**  
Juez